

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4883/2011.

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ
SILVA Y ANGEL JAVIER ALDANA
GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-4883/2011**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Guadalupe Luna Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución QE/MEX/115/2011, emitida el veintitrés de mayo del dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y,

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-4883/2011

1. El veintisiete de noviembre de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”.

2.- El diecisiete de diciembre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE-420/2010, en el cual, se emiten observaciones a la convocatoria referida en el punto 1 inmediato anterior. En ese documento se estableció que el método de elección sería a través del Consejo Estatal Electivo, a realizarse el diez de abril de dos mil once.

3.- El veinticinco de marzo de dos mil once, el hoy enjuiciante acudió ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para solicitar su registro como precandidato a Gobernador en el Estado de México.

4.- El veintisiete de marzo siguiente, la referida Comisión Nacional Electoral, dictó el acuerdo ACU-CNE-055/2010, en donde, se resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México, entre los que se encuentran entre otros, a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y al hoy actor.

5.- El siete de abril de dos mil once, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México,

aprobó la coalición electoral con el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y Convergencia, para la elección de gobernador en ese Estado.

6.- El ocho de abril del presente año, el actor en el presente juicio por escrito dirigido al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la resolución que recayera al Acuerdo precisado en el antecedente anterior, por parte de los órganos nacionales.

7.- El nueve de abril de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la política de alianzas y la coalición electoral de ese instituto político con los partidos del Trabajo y Convergencia en el Estado de México, y facultó a la Comisión Política Nacional del mismo partido para que, en coordinación con el Secretariado Estatal en la referida entidad federativa, realizara los trabajos necesarios para la concreción y aprobación del convenio respectivo.

8.- El once de abril, el actor remitió un escrito al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el que solicitó la entrega del acuerdo que aprobara el órgano nacional respecto de la Coalición electoral con los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

9.- El doce de abril del presente año, la Comisión Política Nacional y el Secretariado Estatal del Estado de México, emitieron el acuerdo ACU-CPN-007/2011, intitulado **“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL**

SUP-JDC-4883/2011

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011”.

En dicho acuerdo se resolvió entres otros puntos los siguientes:

PRIMERO.- Se aprueba el **Convenio de Coalición** con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, así como la Plataforma electoral y el Programa de Gobierno en los términos de los documentos anexos.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de la Comisión Política Nacional la Candidatura de **Alejandro de Jesús Encisas Rodríguez** (sic) para el cargo de Gobernador del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

El diecinueve de abril posterior, se emitió Fe de erratas de dicho acuerdo, en el cual se corrigió el primer apellido del candidato precisado en el mencionado resolutivo SEGUNDO.

10.- **Queja electoral.** El diecinueve de abril de la presente anualidad, José Guadalupe Luna Hernández, interpuso recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar *“actos presumiblemente acreditables a la Comisión Política Nacional, la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en el Estado de México, con motivo al incumplimiento de diversas disposiciones al Estatuto, al Reglamento General de Elecciones y a los acuerdos emitidos*

para organizar el proceso de elección interna del PRD para elegir al candidato o candidata a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral 2011”.

Dicha queja electoral fue radicada con el número de expediente QE/MEX/115/2011.

11.- Primer juicio ciudadano. El nueve de mayo de dos mil once, José Guadalupe Luna Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el referido recurso de queja QE/MEX/115/2011.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior e integrado con el número de expediente SUP-JDC-1236/2011.

12.- Resolución Impugnada. El veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja electoral recaída al expediente QE/MEX/115/2011, cuyos puntos resolutivos son al siguiente tenor:

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución se declara parcialmente fundado el escrito de queja electoral interpuesto por el C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ en su calidad de militante y Precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en el proceso electivo 2011.

SUP-JDC-4883/2011

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Política Nacional que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución dé contestación a los escritos que le fueron presentados por el quejoso los días ocho y once de abril del año en curso; debiendo informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga, apercibida que de no hacerlo se aplicará en su contra una amonestación en términos de lo dispuesto en el artículo 38, inciso b), del Reglamento de Disciplina Interna.

TERCERO- Se sobresee el escrito de queja electoral interpuesto por el **C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** por cuanto hace a los actos y/u omisiones que reclama a los órganos de este instituto político relativo al proceso interno de designación del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y su posterior designación como candidato a Gobernador del Estado de México por la Coalición Electoral "Unidos podemos más", integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

13.- En sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales, recaído al expediente SUP-JDC-1236/2011, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver conforme a derecho el recurso de queja electoral promovido por José Guadalupe Luna Hernández, tramitado en el expediente QE/MEX/115/2011, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintinueve de mayo de dos mil once, José Guadalupe Luna Hernández, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a

Gobernador del Estado de México, promovió demanda que da origen al presente juicio ciudadano, en contra de la resolución QE/MEX/115/2011, emitida el veintitrés de mayo del dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político.

III. Remisión. Por escrito de fecha dos de junio de dos mil once, recibido en misma fecha ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ana Paula Ramírez Trujano, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación promovido por José Guadalupe Luna Hernández.

IV.- Integración y turno. El dos de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-4883/2011 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6141/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V.- Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos

SUP-JDC-4883/2011

en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo primero, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y en forma individual, en contra de una resolución dictada por una órgano nacional partidario en el cual aduce pretendidamente violación a su derecho político-electoral a ser votado en la elección de Gobernador del Estado de México.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Por ser su estudio preferente y de orden público, debe analizarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

La responsable invoca, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 79 y 80 numeral 1, inciso f), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor no hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación ó de afiliación.

Esta Sala Superior estima **infundada** dicha causa de improcedencia, toda vez que, opuesto a lo aducido por la responsable, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor hacer valer violaciones a sus derechos político-electorales, destacadamente a su derecho a ser votado para un cargo de elección popular, consistente a ser candidato a gobernador en el Estado de México, manifestado diversos hechos y agravios de los cuales hace depender la conclusión a dicho derecho fundamental, de ahí lo infundado de la responsable.

El medio de impugnación reúne los demás requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a saber:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el veinticinco de mayo del presente año; por lo que, si se presentó la demanda del presente juicio el veintinueve de mayo siguiente, resulta inconcuso que dicho medio de defensa fue promovido dentro del plazo legalmente previsto.

SUP-JDC-4883/2011

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en él consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en el que se aduce presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente a ser votado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario advertir que en la normativa del Partido de la Revolución Democrática no existe algún medio intrapartidario que sea procedente para impugnar las decisiones de la Comisión Nacional de Garantías, razón por la cual se colma el principio de definitividad respecto de sus resoluciones y por ello es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales. Además, en el artículo 137 de los Estatutos de dicho instituto político se dispone que las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías tienen el carácter de definitivas e inatacables.

TERCERO.- Resolución impugnada.- En la especie, la sentencia controvertida es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“[...]”

II. Que de conformidad al contenido de los artículos 105 fracción I y II 106, 107, 117 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se establece que los miembros del partido pueden interponer el recurso de queja electoral cuando se trate de convocatorias y los candidatos y precandidatos podrán hacerlo de manera personal o a través de sus representantes, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada cuando el asunto a tratar tenga influencia directa a la elección en la que participan.

Por otra parte, el artículo 106 del citado Reglamento establece que la queja electoral procede contra los actos siguientes:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables á través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Así, dichos medios de defensa interpuestos en contra de los actos anteriormente descritos se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías, lo anterior para todos los efectos conducentes.

III. Que con fundamento en los artículos 133 del Estatuto; 3º, inciso f) del Reglamento de Disciplina Interna; 8º inciso a) y 9º inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer del medio de defensa promovido por el C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ.

IV.- Que en el escrito de queja el inconforme expuso, sustancialmente siguiente:

“[...]”

HECHOS

PRIMERO.- Que mediante el acuerdo ACU-CNE-120/2010, la Comisión Nacional Electoral autorizó la convocatoria aprobada por el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México para la elección del candidato o candidata del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de México, para el proceso local electoral de 2011.

En dicho documento se establece que el método de elección es el Consejo Estatal Electivo, integrado por los Consejeros Estatales, según su base segunda. En su base tercera se señala que la fecha de la elección, es decir, la realización del Consejo Electivo, se realizará el día 10 de abril del 2011.

La base Cuarta señala que el plazo del registro de precandidatos se substanciará del 21 al 25 de marzo de 2011, mientras que la base quinta determina los requisitos que deben reunirse para registrarse como precandidato.

Todo lo cual puede acreditarse de la simple lectura de las bases que integran la citada convocatoria, la cual anexo al presente escrito como elemento de prueba.

SEGUNDO.- El viernes 25 de marzo acudí ante la Comisión Nacional Electoral del PRD para proceder, en mi condición de militante del PRD, a registrarme como precandidato a Gobernador, recibiendo como número de folio el 1N, reuniendo todos los requisitos y entregando toda la documentación solicitada.

Lo cual acredito con copia simple del formato suscrito por el C. Ignacio Alvarado Pérez, por la Comisión Nacional Electoral, el cual ofrezco como elemento de prueba para acreditar lo señalado en el presente hecho.

TERCERO.- La Comisión Nacional Electoral, emitió su Acuerdo ACU-CNE-055/2010, mediante el cual se resuelven las solicitudes del registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en el cual consta que se me otorgó el registro como precandidato a Gobernador, y que se otorgó la misma condición al C. Alejandro Encinas Rodríguez, lo cual se desprende de la simple lectura de su resolutivo único que señala:

(Lo transcribe)

CUARTO.- El 8º Pleno del Consejo Estatal del PRD en el estado de México, celebrado el 07 de abril del 2011, se reunió, entre otras cosas para aprobar el resolutivo sobre la Coalición Electoral que establece:

Primero.- Se aprueba la Coalición Electoral con el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y el Partido Nacional Convergencia.

Tercero.- En el convenio de Coalición se deberá de establecer que la propuesta de Plataforma Electoral que formula el PRD será la base para la Plataforma de la Coalición Electoral con los partidos coaligados, para cumplir con IB respuesta la Consulta Ciudadana de que dicha alianza sea en torno a un programa común.

Cuarto.- Como parte del Convenio de Coalición, se establecerá el mejor método para seleccionar al candidato a gobernador de la misma.

Quinto.- Se notifica a la Comisión Política nacional y al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los fines legales conducentes.

Resolutivo que anexo en copia simple al presente escrito para acreditar lo señalado en este hecho.

QUINTO. Hasta esta fase del proceso de selección del candidato a gobernador del Estado de México, éste se desarrollaba apegado a las disposiciones reglamentarias y a los participantes se nos permitía tanto el acceso a las sesiones de los órganos de dirección como los acuerdos que se emitían. Posteriormente no fuimos notificados de nada y se impidió nuestro derecho a acceder a los acuerdos emitidos por los órganos de dirección respecto del procedimiento para el cual me inscribí formalmente reuniendo todos los requisitos legalmente establecidos.

Mediante escrito de fecha 08 de abril del año en curso, dirigido al Presidente Nacional del PRD y Presidente de la Comisión Política Nacional, solicité:

(Describe documentos solicitados)

Sin que hasta este momento mis peticiones hayan recibido la debida respuesta.

SEXTO.- El pasado jueves 14 de abril del año en curso, se solicitó el registro, ante el Instituto Electoral del Estado de México, la coalición conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran el frente Diálogo por la Reconstrucción de México. La información dada a conocer por los medios de comunicación nacional dan a conocer el registro de una coalición electoral denominada "Unidos Podemos Más" y dan a conocer que en el Convenio de Coalición se designa a Alejandro Encinas como Candidato de la misma, siendo hasta el día 15 de abril del año en curso que, por medio de los medios de comunicación nacional me enteré que órganos de dirección del PRD han determinado proponer como candidato de la Coalición a uno de los precandidatos debidamente registrados en el proceso de selección interna.

Para acreditar lo anterior ofrezco como elementos de prueba la impresión de las versiones electrónicas de las siguientes notas periodísticas, todas ellas señalan que se registra la coalición, mediante un convenio, y que en dicho documento se consigna la decisión de que Alejandro Encinas sea el candidato de la misma:

(Inserta contenido de las notas periodísticas)

Es esta decisión, la de designar a un militante del PRD, registrado formalmente como precandidato a gobernador del Estado de México, en el proceso de selección del candidato en el Partido de la Revolución Democrática, vulnerando todos los procedimientos democráticos señalados por las disposiciones estatutarias y reglamentarias y los acuerdos emitidos por los órganos de dirección del partido, en pleno ejercicio de sus facultades, el acto que viola mis derechos como militante y precandidato, registrados en diversas disposiciones del Estatuto y de otros ordenamientos reglamentarios, al proceder de esta manera, los órganos de dirección también han incumplido las obligaciones que les imponen, respecto a su funcionamiento y las decisiones que deben tomar, según lo señalado por el propio Estatuto y otros ordenamientos legales. Lo cual se desprende de los siguientes elementos de

DERECHO

SUP-JDC-4883/2011

Primero.- De la jurisdicción de ésta H. Comisión Nacional de Garantías.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 inciso a), 133 y 111 del Estatuto del PRD y 76, 106 incisos d) y e), 108, 109, 118, 121 inciso c) y 122 inciso b) del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido, esta Comisión se encuentra facultada para conocer y resolver el presente escrito de queja electoral, resolución que deberá emitirse diez días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a gobernador del Estado de México y facultada a demás para revocar los actos que me generan agravio.

Segundo.- Del interés jurídico del promovente.

Es preciso señalar que al acudir ante esta H. Comisión, en mi condición de precandidato a gobernador del Estado de México, debidamente registrado ante la Comisión Nacional Electoral de este partido, lo hago al amparo de los derechos y obligaciones que se me reconocen en los artículos 17 inciso m), 18 inciso c) del Estatuto del PRD y 107 inciso b) del Reglamento General de Elecciones del PRD. Mi condición de precandidato se ha señalado y documentado en los hechos anteriormente descritos.

Tercero.- Del plazo para la presentación de los recursos de queja.

Es necesario señalar que en mi condición de Precandidato a Gobernador no he sido formalmente notificado de las resoluciones que hasta ahora haya emitido el partido en el que milito para aprobar el Convenio de coalición, formalmente no se me ha notificado la suspensión del procedimiento registrado en la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal o la instrumentación de cualquier otro procedimiento alternativo de selección del candidato que condujera al partido a la designación del compañero Alejandro Encinas como candidato de la misma.

Incluso de la simple revisión de los acuerdos publicados de manera posterior al Acuerdo ACU-CNE-055/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO y hasta el más reciente, el Acuerdo ACU-CNE-075/2011, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA ESTATAL Y LA SECRETARÍA GENERAL", EMITIDA POR EL 11° PLENO ORDINARIO DEL VII CONSEJO ESTATAL DEL PRD DE SONORA, no se registra ningún acuerdo del citado órgano que precise y de cuenta del procedimiento para la designación de Alejandro Encinas como propuesta de nuestro partido para ocupar el cargo de Candidato de la Coalición.

Para probar lo anterior ofrezco la impresión de la misma relación de acuerdos de la Comisión Nacional Electoral, realizada el día 16 de abril de 2011 en la siguiente dirección electrónica: http://cne.prd.org.mx/Index.php?option=com_content&view=category&id=49%3Acuerd...

Y en virtud de que los escritos que describí en el hecho quinto del presente curso no han tenido la debida y formal respuesta, formalmente me he encontrado imposibilitado para conocer las resoluciones adoptadas sobre la designación del compañero Alejandro Encinas como candidato de la coalición "Unidos Podemos Más" de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática para contender por la Gubernativa del Estado de México en la elección ordinaria de 2011, así como de los procedimientos desarrollados para tomar esa decisión y los órganos responsables de su determinación.

No ha sido sino hasta que se registró formalmente la Coalición "Unidos Podemos Más" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que los medios de comunicación han dado a conocer que en el convenio se contempla la designación de Alejandro Encinas Rodríguez, como candidato, que he sido enterado y me ha sido posible documentar el hecho atacable y considerando el sano principio general del derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, es que considero que para computar el plazo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones del PRD, debe considerarse a partir del día siguiente al 14 de abril del año en curso, por lo que este escrito de queja electoral se encontraría entregado cumpliendo las disposiciones de tiempo y forma al cuestionar el siguiente hecho:

Cuarto.- El hecho impugnado.

La designación, consignada en el registro en el Convenio de Coalición "Unidos Podemos Mas", de Alejandro Encinas Rodríguez, militante del PRD y Precandidato en el proceso de selección interna del PRD, como Candidato a Gobernador del Estado de México.

Quinto.- Los derechos que como militante se ven afectados por el neto impugnado.

El artículo primero de nuestro Estatuto establece que dicho ordenamiento es *norma fundamental de organización y funcionamiento de nuestro Instituto político y de observancia general para todos sus afiliados*. Por su parte, el artículo segundo establece que uno de los objetivos fundamentales de los ciudadanos que de manera libre hemos decidido participar en este partido político es el *participar en la vida política y democrática del país*.

En razón de las anteriores disposiciones, como ciudadano mexicano y mexiquense, en pleno ejercicio de mis derechos políticos y en razón de mi condición de militante del Partido de la Revolución Democrática decidí, por mi propio arbitrio, a participa en el proceso de elección del candidato del PRD a Gobernador del Estado de México de conformidad con las reglas que define el Estatuto y los acuerdos emitidos por los órganos de dirección.

En el momento en el que se registra la coalición y se precisa que se ha designado a Alejandro Encinas Rodríguez como candidato, prácticamente se impide el libre ejercicio de mi derecho, que además se correlaciona con el establecido por el artículo 8 inciso a) que señala que una de las reglas democráticas del partido es que todos los afiliados del partido contarán con los mismos derechos, por lo que tanto el compañero Alejandro Encinas como el suscrito y los demás militantes y ciudadanos debidamente registrados teníamos el mismo derecho a contender y a ser designados, de acuerdo al procedimiento democrático señalado tanto en la normatividad vigente como en la convocatoria.

Pero al ser designado Alejandro Encinas Rodríguez, sin atenderse el procedimiento democrático definido por el Estatuto, el Reglamento General de Elecciones y la propia convocatoria, se afecta directamente mi derecho a ser votado para ocupar la candidatura, registrado en el artículo 17 inciso b) del Estatuto, se afecta a pesar de que en tiempo y forma cumplí con todos los requisitos planteados por la Constitución del Estado, el Código Electoral, El Estatuto, el Reglamento General de Elecciones y la convocatoria emitida.

En mi agravio recibo un trato distinto al que los órganos de dirección obsequiosamente otorgan a nuestro compañero Alejandro Encinas Rodríguez, se cancela indebidamente el procedimiento electivo y se acude a un subterfugio legal inaplicable en este caso para designar, fuera de cualquier forma democrática al compañero Alejandro Encinas Rodríguez, militante del PRD y precandidato en el proceso de elección de nuestro

SUP-JDC-4883/2011

precandidato, como candidato de la Coalición integrada por nuestro partido y otros institutos políticos nacional.

SEXTO.- Las infracciones cometidas por los órganos de dirección, en cualquiera de los casos que correspondan.

Como se ha señalado el estatuto, según el artículo primero en una *norma fundamental de organización y funcionamiento del PRD y de observancia general para todos sus afiliados*. El artículo 3 de dicho ordenamiento señala que nuestro partido desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos mientras que el sexto precisa que la democracia *es el principio fundamental que rige la vida del partido, en sus relaciones internas los afiliados y los órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio*.

Como se ha señalado es en el artículo 8 del estatuto donde se describen las reglas democráticas del partido, como se ha escrito el inciso a) refiere la igualdad de derechos entre los militantes, al preferirse en este caso siempre a uno de los precandidatos por encima del resto, al margen del proceso electivo democráticamente aprobado por los órganos de dirección y registrado por nuestra normatividad interna, el órgano o los órganos que asumieron dicha determinación afectan ese derecho, pero además contravienen lo dispuesto por el mismo artículo pero en su inciso f) que señala la obligación de dichos órganos de *acatar las disposiciones contenidas en el presente estatuto y en los reglamentos*, así como lo dispuesto en el inciso l) que impone a los mismos órganos la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir los órganos correspondientes, en este caso los órganos responsables de la designación de Alejandro Encinas como candidato desacataron el mandato de nuestro Consejo Estatal de acudir a un Consejo Electivo.

Así mismo además de afectar mi derecho a ser votado para ocupar la candidatura a gobernador, el Presidente Nacional del PRD afecta mi derecho a acceder a la información relacionada con este caso al no contestar las dos promociones que formalmente he presentado a su consideración.

Séptimo.- ¿En qué momento se actualiza la afectación plena de mis derechos, qué acto lo afecta y quién es el responsable de dicha decisión?

Como militante del PRD y ciudadano mexicano y mexiquense decidí atender la convocatoria emitida por el IV Consejo Estatal del PRD en el estado de México para participar en el proceso de selección de nuestro candidato a gobernador a resolverse a través del método electivo del Consejo Electivo a verificarse el 10 de abril de 2011.

Al no emitirse la convocatoria al Consejo por parte de la Mesa Directiva del citado Consejo hay una primera responsabilidad atribuible a los integrantes de dicho órgano, la cual se constituye un agravio en mi contra hasta la consumación del hecho del registro del convenio de Coalición mediante el cual se designa a Alejandro Encinas Rodríguez como candidato. ¿Por qué no antes? Porque aún cuando no se realizara el Consejo Electivo, nuestro Estatuto reconoce la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de designar, ante la ausencia de candidato, al mismo.

Sin embargo esta facultad no puede considerarse como un derecho absoluto que implique no aceptar o reconocer los derechos de los militantes que acudimos al llamado de nuestro partido para participar en el proceso democrático.

En mérito del anterior razonamiento, la Mesa Directiva del Consejo Estatal es responsable en la medida en que contribuye a lesionar el procedimiento democrático, el Presidente Nacional del PRD, compañero Jesús Zambrano Grijalva es responsable en tanto que firma el convenio que designa como candidato a Alejandro Encinas y, el resto de órganos de dirección serán responsables de acuerdo con lo que se desprenda de los hechos que se registren informe: justificados que emitan, cuyas actuaciones son ocultas para mí.

Octavo.- Del falso argumento que intenta fundar en la coalición electoral la suspensión del proceso interno.

Un falso argumento que ha pretendido engañar a la militancia y otorgar amplias facultades a los órganos de dirección se pretende sustentar en lo dispuesto por el artículo 311 del Estatuto que establece que al realizarse una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento interno.

Como resultado del uso de dicho subterfugio legal para suspender nuestro proceso Interno de selección de candidato a gobernador hace seis años, varios militantes, entre ellos el suscrito, en nuestra condición de delegados al IX y X Congresos Nacionales del PRD promovimos reformas a dicho ordenamiento que hoy impiden el uso indiscriminado de la figura de la coalición electoral para suspender el procedimiento interno. Al respecto la norma vigente señala:

Artículo 311. (Se transcribe)

De la interpretación literal, gramatical y funcional de la norma se desprende lo siguiente:

El proceso de elección interna se suspenderá si hay coalición o convergencia, independientemente de que incluso este seleccionado el candidato en los siguientes casos:

1.- Siempre que la candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia, en el caso que nos ocupa al ser Alejandro Encinas Rodríguez, militante del PRD es evidente que la candidatura no correspondió ni al Partido del Trabajo, ni a Convergencia.

2.- Si no pueden ser candidatos de la coalición los militantes o externos que pudiendo, hayan decidido no participar en el proceso interno del partido, o los que hayan perdido el procedimiento interno, en consecuencia, si un militante del PRD ocupa la candidatura ese militante debe ser el que ganó o triunfe en el procedimiento electivo interno. En razón de que el procedimiento electivo interno no concluyó, no es posible que Alejandro Encinas Rodríguez ocupe tal candidatura sin afectar nuestros derechos como militantes y ciudadanos.

3.- Pueden ser candidatos de la coalición y suspender nuestro procedimiento interno electivo en favor de una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna. En ninguno de estos supuestos puede encuadrarse el caso del compañero Alejandro Encinas Rodríguez por lo que, en consecuencia, no puede ser designado candidato sin afectar nuestros derechos políticos electorales.

De la lectura del escrito de queja promovido por el C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, se desprende los siguientes motivos de agravio.

SUP-JDC-4883/2011

A) El que no se le hayan notificado "formalmente" de:

- Las resoluciones que hasta la fecha de la interposición de la queja ha emitido el Partido para aprobar el Convenio de Coalición.
- La suspensión del procedimiento de selección de candidato previsto en la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal.
- Cualquier otro procedimiento alternativo de selección de candidato que condujera al Partido a designar a Alejandro Encinas como candidato de la Coalición.

B) La omisión del Presidente Nacional de este instituto político y por ende de la Comisión Política Nacional de dar contestación a su escrito de fecha ocho de abril del presente año y presentado ante la Presidencia Nacional del Partido en la misma fecha.

C) La omisión del Presidente Nacional de este instituto político y por ende de Comisión Política Nacional de dar contestación a su escrito de fecha once de abril del presente año.

D) La decisión del Partido de la Revolución Democrática de conformar la Coalición "Unidos Podemos Más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la cual fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México el día catorce de abril de dos mil once.

E) La decisión del Partido de la Revolución Democrática de proponer a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición "Unidos Podemos Más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; circunstancia de la que dice haberse enterado el día quince de abril de dos mil once.

F) La designación, consignada en el Registro del Convenio de Coalición "Unidos Podemos Más", de Alejandro Encinas Rodríguez, militante del Partido de la Revolución Democrática y Precandidato en el proceso de selección interna de este instituto político, como candidato a Gobernador del Estado de México.

G) La afectación de su derecho a ser votado para ocupar la candidatura a la Gubernatura del Estado de México.

H) La indebida cancelación del procedimiento electivo para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de México.

I) El desacato de los órganos de dirección del Partido que designaron a Alejandro Encinas Rodríguez como candidato, al mandato del Consejo Estatal del Estado de México de acudir a un Consejo Electivo.

J) La falta de emisión de la Convocatoria por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México para la realización del Consejo Electivo a celebrarse el día diez de abril de dos mil once, en el que se elegiría al candidato del Partido a la Gubernatura del Estado de México.

K) La violación al contenido del artículo 311 del Estatuto al haberse designado a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición "Unidos Podemos Más", no obstante de ser militante del Partido de la Revolución

Democrática, circunstancia que, al decir del quejoso contraviene el contenido del dispositivo legal antes precisado.

Por su parte, al rendir su informe justificado respecto al medio de defensa que en este acto se resuelve, la Comisión Nacional Electoral hizo valer lo siguiente:

Por lo que hace a la legitimación y personería del hoy recurrente, se hace de su conocimiento que mediante acuerdo identificado como "ACU-CNE-055/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO", esta Comisión Nacional Electoral se pronunció otorgando el registro en los términos siguientes:

(...)

De donde se advierte que se otorgó el registro como precandidato al hoy recurrente, información que puede ser consultada en el sitio oficial de este órgano electoral.

Tocante a las consideraciones pertinentes que deberá verter esta Comisión Nacional Electoral misma que ha sido señalada como autoridad responsable, se manifiesta lo siguiente:

IMPROCEDENCIA

1.- Se actualiza en el caso de la queja electoral que se contesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 inciso g), así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41 inciso c) ambos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y por ende, cabe el desechamiento del medio de impugnación en razón de los siguientes razonamientos:

Que como es de conocimiento público el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México emitió instrumento ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL EMITE OBSERVACIONES A LA "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO", desde su origen la convocatoria citada se fundamentado bajo las siguientes disposiciones jurídicas

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011. (Se transcribe)

De lo que se desprende, se sustentó la misma entre otros preceptos jurídicos intrapartidarios bajo el artículo 311 del Estatuto, el cual resulta relevante que en el caso que nos ocupa, puesto que a la letra en este se dispone:

(Transcribe contenido del artículo)

Advirtiéndose que el instrumento convocante dentro de la fundamentación invocada preveía los actos jurídicos que acaecen dentro de un proceso electoral.

Que en fecha 4 de abril de 2011, se publicó por la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, convocatoria para celebrar el 8º Pleno extraordinario bajo la siguiente orden del día:



En la que se observa que, en ejercicio de sus facultades estatutarias el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México llevaría a cabo "la discusión y aprobación en su caso del resolutivo de la coalición electoral," acto el cual administrado con la convocatoria para la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el proceso local electoral ordinario de 2011, de ambos resulta claro que la coalición electoral a discutir y en su caso 3 aprobar sería la relativa al cargo para la elección constitucional de Gobernador en el Estado de México.

De los hechos sucedáneos respecto al proceso electoral para elegir Candidato Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional del Estado de México, se advierte que en fecha nueve de abril de dos mil once, se celebró sesión Plenaria del 7º pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que dentro de los puntos del orden del día, se estableció la discusión y aprobación de la Política de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En este tenor durante el desarrollo la sesión del 7º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió aprobar la política de alianzas y la coalición electoral de Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, facultando a la Comisión Política Nacional para que en coordinación con el Secretariado Estatal en el Estado de México realizara los actos necesarios para IR concreción y aprobación del convenio de coalición Electoral.

En este tenor durante el desarrollo la sesión del 7º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió aprobar la política de alianzas y la coalición electoral de Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, facultando a la Comisión Política Nacional para que en coordinación con el Secretariado Estatal en el Estado de México realizara los actos necesarios para la concreción y aprobación del convenio de coalición Electoral.

En este tenor, la Comisión Política Nacional en acatamiento con lo ordenado por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió instrumento denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELACIONADO CON LA POLÍTICA DE ALIANZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO"; identificado bajo alfanumérico ACU-CPH-005/2011, así como acuerdo denominado, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON EL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO EL 3 DE JULIO DE 2011, e identificado bajo alfanumérico ACU-CPN-0U//2011, en el que se determinó

respecto a la parte que interesa en el considerando 19, así como dentro de los puntos resolutivos lo siguiente:

(...)

19. Que en la sesión del 7º Pleno Extraordinario del VII Consejo nacional, se acordó por mayoría calificada lo siguiente;

PRIMERO.- Se aprueba la Política de Alianzas y, en consecuencia la Coalición Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO. Se faculta a la remisión Política Nacional para que, en coordinación con el Secretario Estatal del PRD en el Estado de México, se realicen todo lo necesario para la concreción y aprobación del Convenio de Coalición Electoral, con los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno.

TERCERO.- Se mandata al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que una vez aprobado el convenio de coalición y los documentos básicos por las instancias correspondientes, suscribir el convenio en cita, para su debido registro ante la autoridad competente de conformidad a lo señalado en el resolutivo anterior.

CUARTO. (...).

(...)

Por lo expuesto y fundado por unanimidad de los presentes, esta Comisión Política Nacional y Secretariado Estatal en el Estado de México.

RESUELVEN

PRIMERO.- Se aprueba el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, así como la Plataforma electoral y el Programa de Gobierno en los términos de los documentos anexos.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de la Comisión Política Nacional la Candidatura de ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, para el cargo de gobernador del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Suscríbese por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática el Convenio referido en el párrafo anterior, así como los documentos básicos de la coalición, para los efectos del acuerdo mencionado en el considerando 19 del presente documento.

Notifíquese (...).

En fecha diecinueve de abril de dos mil once, ingresó a través de la oficialía de partes de esta Comisión Nacional Electoral el oficio SG/ST-015/2011 que remite el Secretario Técnico del Secretariado General Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que se notifica a este órgano electoral nacional, el contenido de los acuerdos identificados bajo alfa numérico ACU-CPN 005/2011 y ACU-CPN 007/2011, con los que se hace sabedora a la Comisión Nacional Electoral que respecto del proceso electoral para elegir candidato del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Gobernador o Gobernadora en el Estado de México, en los términos expuestos en los párrafos que anteceden.

En razón de los hechos concatenados que se han expresado, resulta concluyente que el Partido de la Revolución Democrática respecto al proceso de elección de candidato de nuestro Partido a postularse para el cargo de Gobernador en el Estado de México, determinó que se realizará la Coalición con otros partidos políticos de carácter nacional, en este tenor resulta relevante observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 90, 93 inciso u), 94, 305, 307, 308 y 311 del Estatuto, en los que a la letra se establece:

SUP-JDC-4883/2011

(Trascribe contenido)

Pues de la correlación de los preceptos invocados, resulta claro que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra facultado para realizar alianzas electorales, derecho que se le tiene por reconocido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41; 36 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este mismo orden de ideas, ha sido evidente que el Consejo Nacional órgano facultado para resolver sobre las alianzas y coaliciones, ha emitido los resolutivos a atinentes determinando que se realice una Coalición Electoral con otros Partidos Políticos Nacionales como lo son Convergencia y el Partido del "Trabajo, mandatando para efecto de que se efectúen los actos jurídicos necesarios a la Comisión Política Nacional misma que como se ha expuesto mediante acuerdo ACU-CPN 007/2011 determinó en el resolutivo primero aprobar el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y convergencia, así como la Plataforma electoral y el Programa de Gobierno, respecto de la candidatura para la elección de Gobernador en el Estado de México, consumándose con ello todos y cada uno de los actos previstos en el artículo 311 del Estatuto, tocante a la candidatura a postular para la elección de Gobernador en el Estado de México, surtiéndose a cabalidad la premisa prevista en el presupuesto jurídico invocado, norma categórica en la que se establece como consecuencia jurídica que: 1) Ha de suspenderse el procedimiento de elección interna; 2) en cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral; 3) e incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo.

Por lo que al resulta inconcuso, que el proceso de elección para la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a postular para el cargo de Gobernador en el Estado de México, ha quedado totalmente sin efectos, al suspenderse dicho procedimiento, puesto que el Partido ha resuelto realizar una Coalición Electoral, ante ello, se actualiza en el caso de la queja electoral que se contesta la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 inciso g), así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41 inciso c) ambos del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, y por ende, cabe el desechamiento del medio de defensa.

O para el caso, que esa Comisión Nacional de Garantías procediese a estudiar el fondo del asunto, resultaría evidente que los agravios esgrimidos por el actor, resultarían inoperantes, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ha determinado a través del Consejo Nacional órgano facultado para resolver sobre las alianzas y coaliciones, realizar una Coalición Electoral con otros Partidos Políticos Nacionales como lo son Convergencia y el Partido del Trabajo, mandatando para electo de que se efectúen los actos jurídicos necesarios a la Comisión Política Nacional misma que como se ha expuesto mediante acuerdo ACU-CPN 007/2011 determinó en el resolutivo primero aprobar el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, así como la Plataforma electoral y el Programa de Gobierno, respecto de la candidatura para la elección de Gobernador en el Estado de México, consumándose con ello todos y cada uno de los actos previstos en el artículo 311 del Estatuto, tocante a la candidatura a postular para la elección de Gobernador.

[...]"

V.- Que sobre la procedibilidad de los medios de defensa contemplados en la normatividad intrapartidaria debe establecerse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de

la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral.

Así, de la correlación de los artículos 6º, 17 inciso j) y 133 del Estatuto en vigor, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional intrapartidario accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* los siguientes:

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Sobre el particular debe decirse que el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 119. (*Se transcribe*)

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios todo para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la

SUP-JDC-4883/2011

realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

En el caso concreto, la circunstancia de que el medio de defensa se haya interpuesto el día diecinueve de abril del presente año así como el hecho consistente en que el propio promovente señale de manera expresa en su escrito de queja que el acto de que se duele lo hace consistir en *"La designación, consignada en el registro en el Convenio de Coalición "Unidos Podemos Más", de Alejandro Encinas Rodríguez, militante del PRD y Precandidato en el proceso de selección interno del PRD, como candidato a Gobernador del Estado de México"* circunstancia que reconoce haber tenido conocimiento el día catorce de abril del año en curso, llevaría a la conclusión que el medio de defensa fue presentado dentro de los cuatro días naturales que al efecto dispone el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

No obstante lo anterior, considerando que parte de los agravios expuestos por el quejoso lo consistir en: a) La suspensión del procedimiento de selección de candidato previsto en la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal; y b) La falta de emisión de la Convocatoria por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México para la realización del Consejo Electivo a celebrarse el día diez de abril de dos mil once, en el que se elegiría al candidato del Partido a la Gubernatura del Estado de México, tales agravios se consideran improcedentes toda vez que es indudable que al ser un hecho público y en tal sentido se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, que la realización del Consejo Electivo programado para celebrarse día diez de abril del año en curso donde se elegiría por parte de los Consejeros integrantes del Consejo Estatal del Estado de México al candidato de este instituto político cargo de Gobernador en la citada entidad federativa, **no se llevó a cabo** derivado precisamente de los trabajos realizados por el Partido de la Revolución Democrática encaminados, inicialmente a lograr una alianza con el Partido Acción Nacional que a la postre conllevara a la celebración de una Coalición Electoral con dicho partido político además de los Partidos del Trabajo y Convergencia, la fecha en que válidamente el quejoso pudo haberse inconformado con la falta de realización de dicho Consejo Electivo **transcurrió del once al catorce de abril de dos mil once** en términos de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso d) del Reglamento antes precisado, el cual dispone serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento cuando no se presenten en los plazos que establece el propio Reglamento.

Por tanto, es inconcuso que respecto al apartado en comento, al haber interpuesto el medio de defensa el quejoso hasta el día diecinueve abril del presente año respecto de un hecho acaecido el día diez de abril del mismo año, sobreviene sobre este la causal de improcedencia en comento.

Por otra parte, no es dable soslayar la circunstancia que si el quejoso expone como motivos de agravio no sólo la suscripción del Convenio de Coalición entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y sustenta sus agravios en actos u omisiones que refiere celebradas previo y durante la celebración de dicho Convenio y atribuibles, según afirma el quejoso a la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática; a la Comisión Política Nacional, a la Comisión Nacional Electoral, a la Mesa Directiva del VI Consejo Estatal del Estado de México *"con motivo al incumplimiento de diversas disposiciones del Estatuto, al Reglamento General de Elecciones y Consultas y a los acuerdos emitidos para organizar el proceso de elección interna del PRD para elegir al candidato o candidata a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral de 2011"*, los motivos de agravio que señala para cada uno de dicho órganos vendrían a ser considerados improcedentes unos, e infundados otros, por las razones que a continuación se exponen.

Por cuanto hace a los motivos de agravio expuestos por el quejoso y en los que se contiene el que no se le hayan notificado "formalmente" de las resoluciones que hasta la fecha de la interposición de la queja ha emitido el Partido para aprobar el Convenio de Coalición, aseveración dentro de la cual se debe entender comprendidos entonces las siguientes: i) La decisión del Partido Democrática de conformar la Coalición "Unidos Podemos Más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la cual fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México el día catorce de abril de dos mil once; ii) La decisión del Partido de la Revolución Democrática de proponer a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición "Unidos Podemos Más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; circunstancia de la que dice haberse enterado el día quince de abril de dos mil once; iii) La designación, consignada en el Registro del Convenio de Coalición "Unidos Podemos Más", de Alejandro Encinas Rodríguez, militante del Partido de la Revolución Democrática y Precandidato en el proceso de selección interna de este instituto político, como candidato a Gobernador del Estado de México; iv) La indebida cancelación del procedimiento electivo para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de México, dichos agravios resultan inatendibles toda vez que, contrario a lo afirmado por el inconforme, si estuvo en aptitud de conocer los acuerdos cuyo desconocimiento invoca,

SUP-JDC-4883/2011

circunstancia que se desprende de las constancias que la Comisión Política Nacional acompañó a su informe justificado. Sobre el particular se cuenta con los siguientes documentos:

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA POLÍTICA DE ALIANZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.
2. ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.
3. ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011.

Documentales que, al ser emitidas por un órgano partidista competente para hacerlo, obrar en copias certificadas y ser expedidas por un funcionario partidista facultado para hacerlo, gozan de valor probatorio pleno.

Así, en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA POLÍTICA ALIANZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO", de fecha nueve de abril del año en curso, se emitieron los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Turnar al VII Consejo Nacional el resolutivo del 8º Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Estado de México, de fecha 7 de Abril de 2011 para su discusión y resolución.

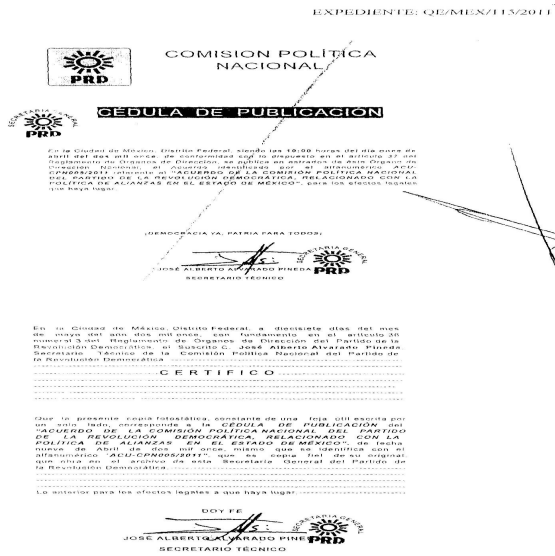
SEGUNDO.- Someter a consideración del VII Consejo Nacional la Política de Alianzas aprobadas en el Estado de México en el mes de octubre, a que se refiere el considerando 13 de este acuerdo.

TERCERO.- Para el caso de no alcanzar la mayoría calificada el Resolutivo del 8º Pleno VI Consejo Estatal del Estado de México, de fecha 7 de abril de 2011 referente a la Coalición Electoral, se someterá a consideración del VII Consejo Nacional una propuesta de Coalición Electoral con el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia.

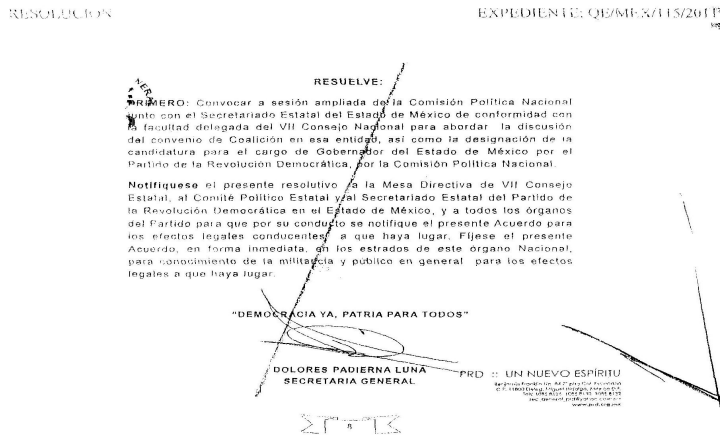
Notifíquese el presente resolutivo a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal, al Comité Político Estatal y al Secretariado Estatal del Partido de la revolución Democrática en el Estado de México, para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes a que haya lugar. Fíjese el presente Acuerdo, en forma inmediata, en los estrados de este órgano Nacional, para conocimiento de la militancia y público en general para los efectos legales a que haya lugar".

Dicho acuerdo fue debidamente publicado en los estrados de la Comisión Política Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del mismo, tal y como se constata de la cédula de publicación de fecha once de abril de dos mil once, cuya imagen a continuación se inserta y que es fiel reproducción de

la copia certificada aportada al sumario por la Comisión Política Nacional al momento de rendir su correspondiente informe justificado.



Por su parte, en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO", de fecha once de abril del año en curso, se emitió como punto resolutivo único el siguiente:



Dicho acuerdo fue debidamente publicado en los estrados de la Comisión Política Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del mismo, tal y como se constata de la cédula de publicación de fecha doce de abril de dos mil once, cuya imagen a continuación se inserta y que es fiel reproducción de la copia certificada aportada al sumario por la Comisión Política Nacional al momento de rendir su correspondiente informe justificado.



COMISION POLITICA NACIONAL



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:00 horas del día doce de abril del dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Organos de Dirección, se publicó en estrados de este Organó de Dirección Nacional, el Acuerdo identificado por el alfanumérico ACU-CPN-006/2011 referente al "ACUERDO DE LA COMISION POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACION DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO", para los efectos legales que haya lugar.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS

JOSÉ ALBERTO ALVARADO PINEDA SECRETARIO TÉCNICO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: QM/MEX/115/2011

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once, con fundamento en el artículo 36 numeral 3 del Reglamento de Organos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, el Suscrito C. José Alberto Alvarado Pineda, Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática,

CERTIFICO

Que la presente copia fotostática, constante de una hoja útil escrita por un solo lado, corresponde a la CÉDULA DE PUBLICACIÓN del "ACUERDO DE LA COMISION POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACION DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO", de fecha once de abril de dos mil once, mismo que se idéntica con el alfanumérico "ACU-CPN-006/2011", que es copia fiel de su original que obra en el archivo de esta Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE JOSÉ ALBERTO ALVARADO PINEDA SECRETARIO TÉCNICO

En el "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011", de fecha doce de abril del año en curso, se emitieron los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Convenio de Coalición con los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, así como la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno en los términos de los documentos anexos.

SEGUNDO: Se aprueba por unanimidad de la Comisión Política Nacional la candidatura de ALEJANDRO DE JESUS ENCINAS RODRIGUEZ para el cargo de Gobernador del Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO: Suscribese por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática el Convenio referido en el párrafo anterior, así como los documentos básicos de la coalición, para los efectos del acuerdo mencionado en el considerando 19 del presente documento.

Notifíquese el presente resolutive a la Mesa Directiva de VII Consejo Estatal, al Comité Político Estatal y al Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y a todos los órganos del Partido para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes a que haya lugar. Fíjese el presente Acuerdo, en forma inmediata, en los estrados de este órgano Nacional, para conocimiento de la militancia y público en general para los efectos legales a que haya lugar.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

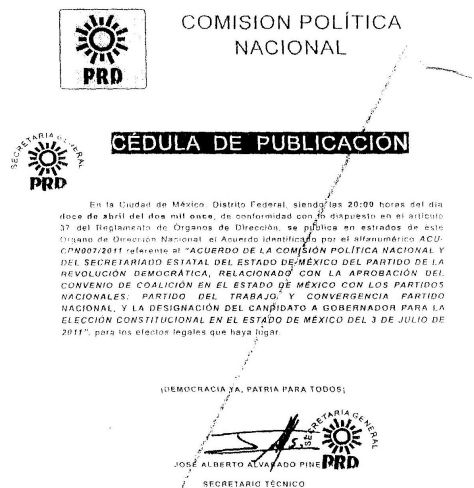


DOLORES PADIERNA LUNA
SECRETARIA GENERAL

PRD :: UN NUEVO ESFUERZO

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
SECRETARIA GENERAL
www.prd.org.mx

Dicho acuerdo fue debidamente publicado en los estrados de la Comisión Política Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del mismo, tal y como se constata de la cédula de publicación de fecha doce de abril de dos mil once, cuya imagen a continuación se inserta y que es fiel reproducción de la copia certificada aportada al sumario por la Comisión Política Nacional al momento de rendir su correspondiente informe justificado.



No se omite hacer mención que ante el error en la mención del nombre del candidato de este Partido al cargo de Gobernador en el Estado de México, con fecha diecinueve de abril de dos mil once, se emitió una FE DE ERRATAS al acuerdo precisado con anterioridad, mediante el cual se aclaró que el nombre correcto del candidato del Partido es el de ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, circunstancia que se contiene también dentro de los escritos que como anexos acompañó la Comisión Política Nacional a su informe justificado; Fe de Erratas que corre agregada al legajo correspondiente al "ACUERDO DE LA COMISION POLITICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, RELACIONADO CON LA APROBACION DEL CONVENIO DE COALICION EN EL ESTADO DE MEXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES:

PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011" que obra en autos, cuyo documento se encuentra certificado por el Secretario Técnico del órgano partidista antes precisado en los términos siguientes:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete días del mes de mayo del año dos mil once, con fundamento en el artículo 36 numeral 3 del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, el Suscrito C. José Alberto Alvarado Pineda Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática

CERTIFICO

Que la presente copia fotostática, constante de una foja útil escrita por un solo lado, corresponde a la CEDULA DE PUBLICACIÓN del "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011", de fecha doce de Abril de dos mil once, mismo que se identifica con el alfanumérico "ACU-CPN007/2011", que es copia fiel de su original, que obra en el archivo de esta Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE
JOSE ALBERTO ALVARADO PINEDA
SECRETARIO TÉCNICO



De tal suerte que, resulta inconcuso que se entiende que el hoy recurrente fue debidamente notificado de los hechos consignados en los instrumentos jurídicos antes precisados y que de manera indebida pretende desconocer, puesto que para se tuviera por enterado de los mismos bastó con la publicación que de ellos se realizó en los estrados de la Comisión Política Nacional, pues es evidente que al haberse registrado como candidato en la elección que originó la emisión de cada uno de dichos resolutive, es evidente que se encontraba vinculado al proceso electivo y por ende obligado a estar pendiente de los distintos acuerdos que sobre el particular eran adoptados por el Partido y que para efectos de su difusión y conocimiento eran publicados en los estrados del citado órgano partidista, máxime que no existe disposición legal alguna que obligara a las distintas instancias partidistas a notificar de manera personal a cada uno de los candidatos registrados en la elección interna en comento, de cada acuerdo adoptado y/o generado con motivo de la política de alianzas adoptadas desde la, sesión celebrada por el 5º Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México los días 25 de septiembre y 9 de octubre de dos mil diez, en la que se discutió el tema relativo a la estrategia política del Partido frente al proceso electoral 2011 y que había sido ratificada por la Comisión Política Nacional a través de la emisión del acuerdo identificado con la clave ACU-CPN-042-b/2010 a través del cual determinó aprobar la política de alianzas para el proceso electoral 2011 en los términos aprobados por el VI Consejo Estatal del Estado de México.

Por ende, si el quejoso consideraba que alguno de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Partido cuya injerencia en la elección del candidato era contemplada por nuestra propia normatividad partidista le causaba algún agracio o lesionaba su esfera de derechos que como candidato tenía, era menester que interpusiera el correspondiente medio de defensa dentro de los cuatro días que al efecto le otorgaba el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que al no haberlo hecho así, tal circunstancia actualiza en todo caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso d) del Reglamento antes precisado, el cual dispone serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento cuando no se presenten en los plazos que establece el propio Reglamento.

Luego entonces, es evidente que las reglas bajo las cuales se elegiría al candidato de este instituto político al cargo de Gobernador del Estado de México fueron definidas con antelación al registro solicitado por el hoy recurrente, el cual no obstante tener pleno conocimiento de ellas, sobre todo la circunstancia que el proceso electivo interno se encontraba sujeto a su completa realización en tanto no se realizara un Convenio de Coalición en cuyo caso la única carga para el partido es designar al candidato en caso de que le corresponda a él nombrarlo, el realizar dicha designación observando para ello la propia normatividad partidista, decidió competir bajo unas reglas previamente establecidas, las cuales no es posible pretenda ahora desconocer.

Con independencia de lo hasta ahora expuesto, debe destacarse que es hecho público y de conocimiento de éste órgano jurisdiccional y que en tal sentido se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Disciplina Interna, que el Convenio de Coalición celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y los Partidos del Trabajo y Convergencia, presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México el día catorce de abril del año en curso, fue aprobado por el Consejo General de dicho órgano administrativo en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril del año en curso, a través de la emisión del Acuerdo identificado con la clave ACUERDO N°. IEEM/CG/47/2011, denominado "Registro del Convenio de Coalición que celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia, y del Trabajo para contender en el proceso electoral por el que se elegirá Gobernador del Estado de México para el período constitucional 2011-2017", cuyos puntos resolutiveos obtenidos en la página de Internet del citado instituto electoral cuya dirección electrónica es http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/a047_11.html son del tenor siguiente, a saber:

ACUERDO

SUP-JDC-4883/2011

PRIMERO.- Se declara procedente el registro del convenio de la coalición celebrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática; Convergencia, y del Trabajo, que se denomina "Unidos podemos más", para contender en el proceso electoral por el que se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo constitucional 2011-2017.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos, inscribir en el Libro respectivo la coalición aprobada a través del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado por el artículo 108 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo así como el convenio cuyo registro ha sido aprobado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos coaligados a través de sus representantes acreditados ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de abril del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Aunado a lo anterior, de la página de Internet antes precisada, concretamente en el link denominado "**Acuerdos aprobados por el Consejo General en su sesión extraordinaria especial del día 15 de mayo de 2011**", se obtuvo la información tocante a que el Instituto Electoral del Estado de México hizo del conocimiento público y para los efectos legales a que haya lugar el Registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición "Unidos podemos más", a través de la emisión del Acuerdo identificado con la clave ACUERDO N°. IEEM/CG/69/2011, denominado "Registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición "Unidos podemos más", cuyos puntos resolutive obtenidos en la página de Internet del citado instituto electoral cuya dirección electrónica es http://www.ieem.org.mx/consejogeneral/cg/2011/a047_11.html, son del tenor siguiente, a saber:

ACUERDO

PRIMERO - Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud del registro del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, por parte de la Coalición "Unidos podemos más".

SEGUNDO.- Se registra la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017, que postula la Coalición "Unidos podemos más".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día quince de mayo del año dos mil once y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Expuesto lo anterior es factible afirmar que, siguiendo el criterio relativo a que esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, al realizar el análisis de las, causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se tiene que el medio de defensa que nos ocupa actualiza la prevista en el inciso e del artículo 41 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

ARTÍCULO 41. *(Se transcribe)*

Luego entonces, con independencia de la existencia de alguna otra causal de improcedencia, debe decirse que, aún y cuando eventualmente este órgano jurisdiccional considerara fundado alguno de los motivos de agravio relacionados con el proceso de selección del candidato de este instituto político al cargo de Gobernador del Estado de México y/o con la aprobación de la Coalición Electoral celebrada con los Partidos del Trabajo y Convergencia, así como la designación en dicha Coalición del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la misma al cargo antes precisado, ello en nada favorecería sus intereses pues si bien es cierto, el quejoso contó con el interés necesario al habersele otorgado en su momento el registro como candidato interno al cargo de Gobernador del Estado de México, también lo es que esta Comisión Nacional de Garantías carece facultades legales para ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la modificación y/o revocación de los acuerdos emitidos de su parte los días

SUP-JDC-4883/2011

veintiuno de abril y quince de mayo del año en curso, mediante los cuales aprobó el registro de la Coalición Electoral "Unidos podemos más" conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo" así como el registro de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017 que postula la coalición "Unidos podemos más", ello en virtud de que dichos registros adquirieron definitividad y firmeza.

Lo anterior es así, pues de la lectura del primero de los acuerdos antes citados se advierte que el Consejo General del mencionado Instituto Electoral otorgó registro a la Coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en los términos acordados por los citados institutos políticos en el Convenio en comento una vez que revisó que su contenido cumplía con las disposiciones legales señaladas en la normatividad interna de cada Partido, circunstancia que pone en claro que el acto recurrido por el quejoso ante esta instancia partidista adquirió definitividad y firmeza en el ámbito normativo interno de nuestro instituto político, toda vez que la aprobación del registro de la mencionada Coalición Electoral por parte del Consejo General ya precisado imposibilita a esta Comisión Nacional de Garantías para hacer pronunciamiento alguno en relación a la controversia planteada por el quejoso en su medio de defensa y relativa a: i) la falta de información de un procedimiento alternativo de selección de candidato que condujera al Partido de la Revolución Democrática a designar a Alejandro Encinas como candidato de la Coalición; ii) La decisión del Partido de la Revolución Democrática de conformar la Coalición "Unidos Podemos Más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Convergencia; iii) la decisión del Partido de la Revolución Democrática de proponer a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición "Unidos Podemos Más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; iv) La designación, consignada en el Registro del Convenio de Coalición "Unidos Podemos Más", de Alejandro Encinas Rodríguez, militante del Partido de la Revolución Democrática y Precandidato en el proceso de selección interna de este instituto político, como candidato a Gobernador del Estado de México; v) la afectación de su derecho a ser votado al interior de este instituto político para ocupar la candidatura a la Gubernatura del Estado de México; vi) la cancelación del procedimiento electivo para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de México; y vii) la violación, a juicio del recurrente, del contenido del artículo 311 del Estatuto al haberse designado a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato de la Coalición "Unidos Podemos Más", porque la resolución que emitiera no tendría efectos vinculantes para el Instituto Estatal Electoral de

dicha entidad federativa, tan es así, que el acuerdo a que se viene haciendo referencia, es decir al Acuerdo de registro de la Coalición Electoral "Unidos podemos más" el Consejo General del citado órgano electoral emitió las siguientes consideraciones respecto al Partido de la Revolución Democrática:

(...)

XX. Que este Consejo General, una vez que procedió al estudio del convenio motivo del presente Acuerdo, observa:

(...)

C. Que la coalición fue aprobada:

Por el Partido de la Revolución Democrática, a través del "Resolutivo del 7º Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional de la Revolución Democrática mediante el cual se aprueba la política de alianzas con los partidos del Trabajo y Convergencia así como la suscripción del convenio de coalición para la elección de Gobernador del Estado de México" específicamente a través de su Resolutivo Primero se aprobó la coalición con los demás partidos suscribientes del convenio, documento que en copia certificada se encuentra adjunto al convenio presentado.

Asimismo conforme al Resolutivo Primero del "Acuerdo de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Estatal del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la aprobación del Convenio de Coalición en el Estado de México con los partidos nacionales: Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, designación del candidato a Gobernador para la elección constitucional en el Estado de México del 3 de julio de 2011" de fecha doce de abril de dos mil once, aprobó el convenio con los demás partidos que ahora lo suscriben, Acuerdo que se anexa en copia certificada.

(...)

D. Que la plataforma electoral de la coalición y la candidatura correspondiente fueron aprobadas:

Por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los Resolutivos Primero y Segundo respectivamente, del "Acuerdo de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Estatal del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con la aprobación del Convenio de Coalición en el Estado de México con los partidos nacionales: Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, y la designación del candidato a Gobernador para la elección constitucional en el Estado de México del 3 de julio de 2011" de fecha doce de abril de dos mil once; Acuerdo que en copia certificada se acompaña al convenio ya mencionado.

[...]

Ahora bien, de la lectura del segundo de los acuerdos antes citados, es decir el concerniente al Registro de la candidatura del ciudadano Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2011-2017 que postula la Coalición "Unidos podemos más" se advierte que el Consejo General del mencionado Instituto Electoral otorgó registro a la persona antes precisada como candidato de la Coalición "Unidos podemos más" conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en los términos acordados por los citados institutos políticos en el Convenio en comento una vez que tuvo por acreditados los requisitos de

SUP-JDC-4883/2011

elegibilidad al cargo de Gobernador del Estado de México por parte de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, exigidos por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México; aún más, en la fracción XXVII, apartado B, numeral 6 del Acuerdo en comento, el citado Instituto Electoral señaló en relación al requisito de *"Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democrático internos de los partidos políticos que los postule*, lo siguiente:

"...Se acredita con el escrito de fecha siete de mayo de dos mil once, suscrito por el ciudadano Marcos Álvarez Pérez en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos podemos más" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se menciona que: "...el C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez fue seleccionado candidato a Gobernador del Estado de México de la Coalición "unidos podemos más", de conformidad con las normas estatutaria de los Partidos Políticos coaligados al tenor del convenio de diecisiete de abril de dos mil once, mismo que fue por esta autoridad mediante acuerdo IEEM/CG/47/2011 en la sesión extraordinaria del veintiuno de abril último el cual obra en los archivos de este H. Instituto", el cual consta agregado como anexo 17 del escrito referido en el Resultando 4 de este Acuerdo."

A mayor abundamiento resulta pertinente señalar que no es dable sostener que mediante la interposición de un medio de defensa intrapartidario se pueda modificar un acuerdo de la autoridad electoral administrativa en el que precisamente se haya determinado aprobar, primeramente el registro de una Coalición Electoral de la que forma parte nuestro instituto político y posteriormente aprobar la candidatura del individuo propuesto como abanderado de dicha coalición, en atención al principio de definitividad de las etapas en el procedimiento electoral.

Es por lo anterior que esta Comisión Nacional considera que, de conformidad a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad facultada para confirmar, modificar o revocar en una primera instancia los actos de la autoridad administrativa electoral es el Tribunal Electoral a través del medio de defensa que resulte procedente, por lo que la parte actora, en caso de que así lo considere prudente, debe acudir a deducir sus derechos ante dicha instancia judicial.

Ello es así pues los medios de impugnación establecidos por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, tienen como propósito la protección de los derechos de los militantes, candidatos y precandidatos por lo que el sistema de medios de impugnación se creó para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, para dar definitividad a las etapas de los procesos electorales internos y garantizar la protección de los derechos ciudadanos de votar y ser votado.

Por ello, los efectos que puede generar una sentencia, en cuanto a la reparación de las conculcaciones aducidas, son los de revocar los actos impugnados y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta el concepto de interés jurídico que se ha establecido, el demandante en un medio de defensa de carácter electoral, sólo puede tener interés si el medio impugnativo es útil para lograr la restitución en el uso y goce del derecho electoral violado.

Es por lo anteriormente expuesto que, aún y cuando esta Comisión Nacional se abocara al estudio de fondo del medio de defensa y este eventualmente resultara fundado, dicha resolución redundaría en la emisión de una resolución jurídicamente imposible de aplicar, pues necesariamente tendría que se trascender sus efectos a los acuerdos emitidos los días veintiuno de abril y quince de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sobre el particular resulta pertinente señalar que el criterio sostenido en el presente fallo encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** radicado con la clave SUP-JDC-654/2009.

Ahora bien, no obstante lo resuelto en la parte inmediatamente anterior de la presente resolución, resulta fundado el motivo de agravio expuesto por el quejoso en cuanto a la omisión que reclama de la Comisión Política Nacional pero únicamente por cuanto hace a la falta de contestación a los escritos de fechas ocho y once de abril del año en curso, por los motivos y razonamientos que a continuación se exponen.

Inicialmente debe de desestimarse lo argumentado por el Presidente Nacional del Partido en el informe justificado que rinde en representación de la Comisión Política Nacional en donde manifiesta lo siguiente:

5.- En cuanto al hecho QUINTO, se niegan los hechos vertidos por el quejoso, ya que en ningún momento este Órgano de Dirección Nacional le ha negado información alguna requerida, ya que con lo que respecta al escrito de fecha 8 de abril a que alude el impetrante, esta Comisión Política Nacional hasta esa fecha no había emitido ninguna resolución o Acuerdo sobre el resolutivo aprobado por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México de fecha siete de abril de dos mil once, por lo cual no existió como lo señala el quejoso violación a ningún derecho como militante en su perjuicio.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo escrito de fecha once de abril del año en curso, es falso que se haya negado información al ahora quejoso ya que a la fecha en que realizó su solicitud, no se habla generado ningún

SUP-JDC-4883/2011

acuerdo en relación al resolutivo Aprobado por el Consejo Nacional de fecha 10 de abril de dos mil once".

Ello es así pues contrario a lo manifestado por el órgano responsable, la circunstancia de que, si como lo refiere, a la fecha de la presentación de los escritos por parte del quejoso no se había emitido aún algún acuerdo de su parte relativo a los instrumentos jurídicos que le eran solicitados, tal circunstancia no le eximía de su obligación de dar una respuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 8, inciso k) y 17, inciso p) del Estatuto, por lo que si los escritos encontraban formulados en los términos previstos en el últimos de los preceptos legales antes mencionados, es incuestionable que el órgano receptor de las peticiones se encontraba constreñido a dar una respuesta a las mismas, sin que ello implicara necesariamente acoger favorablemente la solicitud del promovente. Al efecto, es aplicable, la Tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido a continuación se reproduce:

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO.
(Se transcribe)

Contrario a tal proceder, de la lectura integral del informe justificado se desprende que órgano responsable asumió una actitud pasiva con relación a los escritos a que se ha venido haciendo referencia, circunstancia que resulta inadmisibles pues contraviene el contenido del artículo 17, inciso p) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que dispone la obligación de todo órgano del partido de dar respuesta a las solicitudes que les formulen los militantes en uso de su derecho de petición.

En consecuencia, lo pertinente es ordenar a la Comisión Política Nacional para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución, dé contestación a los escritos presentados por el quejoso los días 8 y 11 de abril del año en curso, cuya recepción reconoce haber realizado el citado órgano responsable en el informe justificado rendido a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando V de la presente resolución se declara parcialmente fundado el escrito de queja electoral interpuesto por el C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ en su calidad de militante y Precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de México en el proceso electivo 2011.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Política Nacional que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente resolución dé contestación a los escritos que le fueron presentados por el quejoso los días ocho y once de abril del año en curso; debiendo informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga, apercibida que de no hacerlo se aplicará en su contra una amonestación en términos de lo dispuesto en el artículo 38, inciso b), del Reglamento de Disciplina Interna.

TERCERO- Se sobresee el escrito de queja electoral interpuesto por el **C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** por cuanto hace a los actos y/u omisiones que reclama a los órganos de este instituto político relativo al proceso interno de designación del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y su posterior designación como candidato a Gobernador del Estado de México por la Coalición Electoral "Unidos podemos más", integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

[...]"

CUARTO.- Pretensión del actor. El actor solicita destacadamente a esta Sala Superior que se revoque el sobreseimiento dictado por la autoridad responsable respecto de su queja electoral, interpuesta para controvertir la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a la gubernatura del Estado de México por parte de la coalición "Unidos podemos más", conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Lo que pretende finalmente el actor es la reposición del procedimiento interno que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo para la designación del citado candidato.

La causa de pedir lo anterior la hace descansar el actor en las diversas violaciones que acontecieron durante el procedimiento interno de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática para designar a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a la gubernatura del referido Estado por parte de la mencionada coalición “Unidos podemos más”, que violaron su derecho a ser votado.

En su demanda, José Guadalupe Luna Hernández esgrime agravios orientados a combatir frontalmente tanto el sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como las violaciones que, en su concepto, se verificaron en el procedimiento de designación del citado candidato.

QUINTO. Resumen de agravios. Del estudio integral de la demanda presentada por José Guadalupe Luna Hernández, se concluye que, en esencia, dicho actor esgrime agravios relacionados con diversos temas:

- a) Los obstáculos que diversas autoridades partidistas le hicieron enfrentar para tener acceso a los documentos relacionados tanto con el procedimiento de selección intrapartidista del candidato a la gubernatura del Estado de México como con el procedimiento intrapartidista de impugnación de la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato a la gubernatura del referido Estado por parte de la coalición “Unidos podemos

más”, conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

- b) El trato desigual que, como precandidato registrado del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de México, recibió el actor al interior de dicho partido político durante el procedimiento de selección intrapartidista.
- c) La autoridad responsable no relacionó, no registró ni consideró en la resolución impugnada:
 - La publicación de la “fe de erratas al resolutivo sobre la coalición electoral, el nombre correcto es Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez”;
 - El ingreso “en la oficialía de partes de la CNE [Comisión Nacional Electoral] [del] oficio SG/ST-015/2011 del Secretario Técnico del Secretariado General (sic) del Partido, remitiendo al órgano los acuerdos de la CPN [Comisión Política Nacional] respecto a la coalición electoral y la designación del candidato”;
 - “Los documentos suscritos por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral y otro integrante, en el que refieren que no han sido enterados de la queja que presenté y que desconocen el contenido de los informes justificados presentados a nombre de dicho órgano electoral”;

- Que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó el informe justificado que le se requirió “40 minutos después de que se venciera su término legal para ello”;
 - “Que le fue remitida a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido en el estado de México la queja electoral para que la publicitara, elaborara un informe justificado y remitiera el expediente a la Comisión Nacional de Garantías”.
- d) Diversos acuerdos partidistas relacionados con la aprobación de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez no le fueron notificados “formalmente” al actor y las copias certificadas de las constancias de notificación por estrados de dichos acuerdos son considerados por el actor como “documentos prefabricados”, “falsas pruebas de las cédulas de notificación”, pues la autoridad responsable no prueba “que esas cédulas son reales”.

Por lo tanto no resultan pertinentes, en concepto del actor, para acreditar, como lo hace la responsable, que tales acuerdos fueron correctamente notificados y que, en consecuencia, José Guadalupe Luna Hernández presentó de manera extemporánea su queja intrapartidista.

- e) *El diecinueve de abril del año en curso, el Secretario Técnico del Secretariado General Nacional del Partido de la Revolución Democrática notificó a la Comisión Nacional Electoral el acuerdo de la Comisión Política Nacional consistente en la designación de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez como candidato del partido citado a la gubernatura del Estado de México, en coalición con los partidos del Trabajo y Convergencia. Sólo entonces se pudo haber declarado “formalmente” suspendido el procedimiento interno de selección del candidato. La queja intrapartidista fue presentada el mismo diecinueve de abril de dos mil once. Por lo tanto dicha presentación resultó oportuna y en consecuencia el sobreseimiento dictado por la responsable resulta infundado y debe ser revocado.*
- f) El diecinueve de abril del año en curso fue notificada por estrados de la Comisión Política Nacional una fe de erratas al ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011, mediante la cual se precisó que donde decía “Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez” debía decir “Alejandro de Jesús

SUP-JDC-4883/2011

Encinas Rodríguez”; según el actor mediante dicha notificación:

[...] me daría cuenta de que el designado como candidato por la CPN como candidato a gobernador es el C. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, que es el mismo nombre del compañero que registró su solicitud como precandidato del PRD en el proceso interno de selección del candidato y sí tomamos entonces esa fecha, el 19 de abril, que es la misma fecha en la que presenté mi escrito de queja electoral, tendríamos entonces que, contrario a lo que pretenden estimar los tres integrantes de la CNG que resuelven mi queja electoral, el medio de defensa que sobreseen estaría presentado en tiempo adecuado.

- g) La cancelación del procedimiento interno de selección del candidato resulta infundado.
- h) El acuerdo mediante el cual la Comisión Política Nacional y el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, resolvieron aprobar la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez para la gubernatura de dicho Estado adolece de diversas irregularidades.
- i) Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, registrado por el Instituto Electoral del estado de México como candidato a gobernador de la citada entidad federativa por la coalición “Unidos podemos más”, conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incumple con el requisito constitucional y legal de ser residente del Estado de México con la antigüedad normativamente exigida.

SEXTO. Estudio de fondo. Tal como se había advertido, el actor formula diversos motivos de inconformidad; por un lado, el actor expone agravios que la resolución impugnada le causa por haber sobreseído su queja intrapartidista; por otro lado, el actor esgrime motivos de inconformidad en contra del procedimiento interno de selección del candidato de su partido a la gubernatura del Estado de México.

La decisión expresamente impugnada de la autoridad responsable en este juicio estribó en:

TERCERO- Se sobresee el escrito de queja electoral interpuesto por el **C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ** por cuanto hace a los actos y/u omisiones que reclama a los órganos de este instituto político relativo al proceso interno de designación del C. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez y su posterior designación como candidato a Gobernador del Estado de México por la Coalición Electoral "Unidos podemos más", integrada por los Partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por lo tanto, en razón de que esta autoridad jurisdiccional no puede analizar las razones que esgrime el actor para solicitar la reposición del procedimiento interno de designación del candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de México, sin antes analizar y, en su caso, revocar el sobreseimiento decretado por la responsable, en primer lugar procede el estudio de los motivos de inconformidad que el actor endereza en contra del referido sobreseimiento.

SUP-JDC-4883/2011

Entonces, en un inicio se estudiarán los agravios señalados en los incisos c), d), e) y f) del resumen anterior; sólo en caso de que tales agravios se consideraran fundados procedería la revocación del sobreseimiento y, en caso de que resultara pertinente resolver el fondo de la cuestión planteada en plenitud de jurisdicción, el estudio de los motivos de inconformidad que el actor expone respecto del procedimiento intrapartidista de selección del candidato a gobernador del Estado de México.

Como se obtiene de la lectura de la resolución impugnada transcrita con anterioridad en esta ejecutoria, las razones esenciales que la autoridad responsable empleó para sostener el sobreseimiento fueron las siguientes:

1. El artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prescribe que “[l]os escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama”.
2. José Guadalupe Luna Hernández interpuso su queja intrapartidista el diecinueve de abril de dos mil once.
3. En su queja intrapartidista, José Guadalupe Luna Hernández expresó agravios relacionados tanto con la suspensión del procedimiento de selección de candidato previsto en la convocatoria respectiva, como con la omisión en que incurrió la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México consistente en no convocar

al Consejo Electivo para que el diez de abril del presente año se eligiera candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de México.

Para la autoridad responsable, tales agravios resultaron “improcedentes”, porque “la fecha en que válidamente el quejoso pudo haberse inconformado con la falta de realización de dicho Consejo Electivo **transcurrió del once al catorce de abril de dos mil once** en términos de lo establecido en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas”, por lo que en ese sentido se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 120, inciso d), del reglamento citado: “Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento [...] d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento”.

4. El quejoso expuso motivos de agravio en el sentido de que no se le notificaron "formalmente" diversos acuerdos intrapartidistas relacionados con:

- La decisión de que el Partido de la Revolución Democrática conformara la coalición “Unidos podemos más”, junto con los partidos del Trabajo y Convergencia, registrada por la autoridad administrativa electoral estatal el catorce de abril del año en curso;
- La decisión del Partido de la Revolución Democrática de proponer a Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

SUP-JDC-4883/2011

como candidato de la citada coalición, de la que el actor afirma haber tenido conocimiento el quince de abril de dos mil once;

- “La designación, consignada en el Registro del Convenio de Coalición "Unidos Podemos Más", de Alejandro Encinas Rodríguez, militante del Partido de la Revolución Democrática y Precandidato en el proceso de selección interna de este instituto político, como candidato a Gobernador del Estado de México”, y
- La indebida cancelación del procedimiento de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de México.

Para la autoridad responsable tales motivos de agravio resultaron “inatendibles”. Esto fue así, porque en el expediente de la queja intrapartidista obran las constancias correspondientes, expedidas por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, mediante las cuales se tuvo por acreditado que los acuerdos que a continuación se enlistan fueron correctamente notificados en los estrados de la Comisión Política Nacional:

- ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA POLÍTICA DE ALIANZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO (ACU-CPN005/2011).

- ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.
- ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y DEL SECRETARIADO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELACIONADO CON LA APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO CON LOS PARTIDOS NACIONALES; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA PARTIDO NACIONAL, Y LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL 3 DE JULIO DE 2011.

Las constancias de notificación por estrados fueron remitidas a la Comisión Nacional de Garantías por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su calidad de representante de la Comisión Política Nacional, adjuntas al informe justificado que rindió por requerimiento de dicha Comisión Nacional de Garantías.

En razón lo anterior, el órgano intrapartidista responsable sostuvo que:

SUP-JDC-4883/2011

[...] el hoy recurrente fue debidamente notificado de los hechos consignados en los instrumentos jurídicos antes precisados y que de manera indebida pretende desconocer, puesto que para se tuviera por enterado de los mismos bastó con la publicación que de ellos se realizó en los estrados de la Comisión Política Nacional, pues es evidente que al haberse registrado como candidato en la elección que originó la emisión de cada uno de dichos resolutiveos, es evidente que se encontraba vinculado al proceso electivo y por ende obligado a estar al pendiente de los distintos acuerdos que sobre el particular eran adoptados por el Partido y que para efectos de su difusión y conocimiento eran publicados en los estrados del citado órgano partidista, máxime que no existe disposición legal alguna que obligara a las distintas instancias partidistas a notificar de manera personal a cada uno de los candidatos registrados en la elección interna en comento, de cada acuerdo adoptado y/o generado con motivo de la política de alianzas adoptadas desde la, sesión celebrada por el 5o Pleno Ordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México los días 25 de septiembre y 9 de octubre de dos mil diez, en la que se discutió el tema relativo a la estrategia política del Partido frente al proceso electoral 2011 y que había sido ratificada por la Comisión Política Nacional a través de la emisión del acuerdo identificado con la clave ACU-CPN-042-b/2010 a través del cual determinó aprobar la política de alianzas para el proceso electoral 2011 en los términos aprobados por el VI Consejo Estatal del Estado de México.

Por ende, si el quejoso consideraba que alguno de los acuerdos adoptados por los distintos órganos del Partido cuya injerencia en la elección del candidato era contemplada por nuestra propia normatividad partidista le causaba algún agracio o lesionaba su esfera de derechos que como candidato tenía, era menester que interpusiera el correspondiente medio de defensa dentro de los cuatro días que al efecto le otorgaba el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, por lo que al no haberlo hecho así, tal circunstancia actualiza en todo caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso d) del Reglamento antes precisado, el cual dispone serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento cuando no se presenten en los plazos que establece el propio Reglamento.

Entonces, para el órgano responsable, José Guadalupe Luna Hernández estuvo en aptitud de conocer los acuerdos cuyo desconocimiento invocó, circunstancia que se desprende de las constancias que la Comisión Política Nacional acompañó a su informe justificado; por lo tanto procedía sobreseer le queja por

extemporánea, por lo que se refería a los actos impugnados anteriormente relacionados.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Garantías expuso razones adicionales para sostener su decisión de sobreseer la queja interpuesta por el ahora actor; sin embargo, tales argumentos son *obiter dicta*, es decir, razones que si bien giran en torno a la razón de la decisión, no la constituyen, sino que son sólo justificaciones “a mayor abundamiento”.

Tales justificaciones o argumentos esgrimidos en abundancia de los anteriores, por definición, no pueden generar perjuicio alguno al actor, en razón de ser manifestaciones que aún pudiendo ser incorrectas no son las que en lo esencial sostienen la decisión impugnada y, por lo tanto, su análisis y eventual descalificación a ningún fin práctico conduciría, pues la decisión impugnada seguiría sostenida por las razones o justificaciones principales inicialmente presentadas.

Por otra parte, en torno a lo que el órgano intrapartidista responsable sostuvo al calificar los agravios relacionados tanto con la suspensión del procedimiento de selección de candidato previsto en la convocatoria respectiva, como con la no celebración del Consejo Electivo para la elección del candidato (número 3 del inciso anterior), lo que el actor atribuye a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México, José Guadalupe Luna Hernández afirma en su demanda que la no realización del Consejo Electivo no resulta para él “un agravio inmediato”, puesto que su pretensión.

SUP-JDC-4883/2011

[...] no era ser el candidato del PRD al gobierno del estado designado por el Consejo Estatal Electivo, sino ser el candidato a gobernador del Estado de México por el PRD o la coalición que se integrara, electo por el consejo electivo o designado por el órgano de dirección nacional, por lo que los supuestos agravios son más bien un hecho que me permite advertir la sistemática decisión de los órganos para afectar mi derecho fundamental de ser votado en el momento último, preciso y concreto en el que se designa al candidato. Por lo que es evidente que declino la impugnación al hecho concreto de la no realización del Consejo Estatal Electivo, registro ese hecho y lo aporto como elemento para advertir que la designación ocurrida, mediante el acuerdo de la Comisión Política Nacional y el Secretariado Estatal del PRD, oculto a mi conocimiento, escamoteada la entrega de la documental, responde a una estrategia llevada a cabo por los dirigentes nacionales afectando mis derechos políticos fundamentales.

Así las cosas, el actor no controvierte lo afirmado por la responsable en este sentido. Sin embargo, le asiste la razón a la responsable.

Lo anterior es así porque, tal como el propio actor reconoce en su demanda, el veintisiete de noviembre de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2011". Tal convocatoria fue del conocimiento del ahora actor, puesto que conforme a lo en ella prescrito el actor solicitó y obtuvo su registro como precandidato.

En las Bases Primera, Segunda y Tercera de dicha convocatoria se precisa que el método de elección del candidato o candidata del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura del Estado de México será el de Consejo Estatal Electivo, conforme al procedimiento prescrito en dicha convocatoria. Se prescribe con claridad que el Consejo Electivo se realizaría el diez de abril de dos mil once.

El siete de abril del presente año, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, aprobó la coalición electoral con el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y Convergencia, para la elección de gobernador en ese Estado y de lo anterior tuvo el actor conocimiento, puesto que él mismo presentó, el ocho de abril siguiente, escrito dirigido al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó la resolución que, por parte de los órganos nacionales, recayera al acuerdo del VI Consejo Estatal.

El propio actor reconoce que se mantenía expectante de lo que sucedía en torno al procedimiento de selección del candidato de su partido a la gubernatura del Estado de México, puesto que refiere que el once de abril, es decir, el siguiente al día en el cual se debió de haber realizado el Consejo Electivo conforme a la convocatoria respectiva, el propio actor remitió un escrito al Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el que solicitó le fuera entregado el acuerdo que aprobara el órgano nacional respecto de la coalición electoral con los partidos políticos Convergencia y del Trabajo.

SUP-JDC-4883/2011

Puesto que el actor conoció con anticipación suficiente la fecha en la que se debió celebrar el Consejo Estatal Electivo, método mediante el cual se habría de seleccionar a quien fuera postulado candidato, la no celebración de dicho consejo electivo, previsto por la propia convocatoria, pudo haber representado en sí misma una alteración indebida al procedimiento interno expresamente previsto en la convocatoria respectiva para la selección del candidato.

El propio actor así lo admite al sostener que la suspensión del procedimiento de selección del candidato, que en su opinión las autoridades partidistas fundan en el artículo 311 del Estatuto, fue ilegal. Pues entonces, dicha ilegalidad debió presentarse, conforme a la lógica del actor, desde el momento mismo en que no se celebró el consejo electivo. Por lo tanto la mera no realización del citado consejo electivo pudo haber acarreado al actor un agravio consistente en la interrupción del procedimiento de selección de candidato en la que participaba.

El momento oportuno para impugnar tal alteración al procedimiento de selección se presentó en el mismo instante en que dicha modificación ocurrió, es decir, en cuanto llegada la fecha prevista en la convocatoria para la celebración del consejo electivo, éste no se llevó a cabo. Así, a partir del once de abril de dos mil once, fecha cierta y específica, es que comenzó a correr el plazo con que el actor contó, conforme a la normativa intrapartidista para interponer el medio de impugnación interno.

Al no haberlo hecho así, se entiende que consintió la referida interrupción del procedimiento interno de selección del candidato, el cual desembocó en la designación de una persona distinta al actor.

Por lo tanto, contrariamente a lo que afirma el actor, el primer acto partidista que le pudo haber causado perjuicio fue, precisamente, la no celebración consejo electivo, el cual, conforme a la convocatoria, debió realizarse el diez de abril para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática, de lo que tuvo conocimiento el mismo día diez de abril al ser un precandidato debidamente registrado, por lo que debió de haberla impugnado antes del quince de abril siguiente, y al no hacerlo consintió su interrupción y, por ende, la del procedimiento de selección de candidato.

El hecho de que el actor haya controvertido inoportunamente la referida interrupción y de que ante esta instancia se haya abstenido de combatir las razones expresadas al respecto por el órgano responsable, dejan firme el sobreseimiento decretado por el órgano responsable.

Al quedar firme el sobreseimiento analizado, no procede estudiar los agravios referentes a la validez o no de las constancias de notificación por estrados de los acuerdos ya señalados, en virtud de que el agravio principal del actor debió estribar en la no celebración del consejo electivo que pudo haber constituido una violación al artículo 311 de los estatutos partidistas.

SUP-JDC-4883/2011

Tal como se explicó con anterioridad, sólo en caso de que los agravios vinculados con el sobreseimiento decretado por el órgano partidista responsable resultaran fundados sería pertinente revocar tal sobreseimiento y, en su caso, entrar al análisis de las objeciones que, de fondo, plantea el actor el procedimiento de selección del candidato de su partido a la gubernatura del Estado de México.

Sin embargo, lejos de que las consideraciones que la responsable esgrimió para justificar el sobreseimiento de la queja intrapartista interpuesta hayan sido derrotadas por los agravios del actor, se debe precisar que el primer acto que pudo haberle causado perjuicio al actor no fue oportunamente controvertido, tal como precisa en la resolución impugnada el órgano intrapartista responsable.

En razón de lo anterior, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios esgrimidos por el actor para controvertir la resolución impugnada, puesto que el sentido de la decisión (el sobreseimiento) deberá mantenerse.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución que el veintitrés de mayo de dos mil once dictó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QE/MEX/115/2011, respecto de la queja interpuesta por José Guadalupe Luna Hernández.

NOTIFÍQUESE: personalmente al ciudadano José Guadalupe Luna Hernández, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 1; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4883/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO